

EN LA CIUDAD DE MURCIA

à diez dias del Mes de Mayo de mil setecientos noventa
y quatro ; El Sr. D. Vicente Cano , Altares de Almazan,
Caballero Profeso del Orden de Santiago , Maestrante
de la Real de Ronda , Corregidor , Justicia Mayor , Ca-
pitán á Guerra de esta Ciudad de Murcia , su distrito y
jurisdiccion , &c.

EN VISTA DE LAS REALES RESOLUCIONES DIRIGIDAS A llevar á devido efecto los establecimientos en esta Ciudad Capital de Alcaldes de Barrio , y Juntas de Caridad , destinadas al socorro de los Enfermos combalecientes , Jornaleros , desocupados , é ineptos : DIXO : Que conociendo como su Señoría conoce los buenos deseos , que generalmente manifiestan todos los vecinos pudientes , de que se ponga en ejecucion una tan grande obra de caridad , é impeditiva de la mala distribucion de las limosnas , que por carecer del conocimiento de los verdaderos Pobres , es consiguiente se origine el alargar su mano caritativa muchos piadosos , que sin duda la recogerian en el caso de que les constase no ser acreedores á recibirlas , y que las usurpaban á otros necesitados , que poseidos de rubor , ó imposibilidad , se privan de clamorear en las Puertas , Plazas , y Calles , como se dexa ver mayormente en esta Capital con motivo de contenerse en ella la Silla Episcopal , que tan dignamente govierna nuestro Illmo. actual Prelado , cuyas máximas tan christianas como políticas , le han hecho acreedor de la estimacion general ; y en las que confiado , como confia su Señoría , no duda conseguir tan laudables fines , como igualmente en los auxilios que espera lograr de su venerable , é Illmo. Cabildo , Cuerpos Eclesiásticos , Nobleza , Comercio , y demás Hacendados , y Pudentes , segun , y como se apetece para el logro de la deseada felicidad pública tan interesante á la Religion y Sociedad ; y para ello se procederá á su ejecucion , segun , y como se expresará en los capitulos siguientes , que aunque adoptados á las circunstancias del País , en nada se separarán de lo mandado por puntos generales en dichas Reales Resoluciones .

I Se dividará esta Ciudad en tantos Barrios quanto lo están por las 11 Parroquias contenidas en su Poblacion , y ademas el Barrio de San Benito ó Plaza de los Toros , eligiéndose en cada una de ellas el correspondiente Alcalde de Barrio por sus respectivos vecinos , para cuyo acto se señalará por la presente dia , y en lo subcesivo en el señalado anualmente para la elección de Diputados , y Personeros del Común , para lo que se combocará al Vecindario , y este á presencia

de su Señoría, ú otro Sugeto que para ello sea señalado , nombrará cada Vecino 12 Vocales en la forma que se observa para los Diputados , y Personero del Comun , cuyos Vocales procederán baxo las mismas formalidades , al nombramiento de Alcalde de Barrio , por Votos Secretos , en el modo y forma , que como queda dicho se ejecuta con los referidos Diputados del Comun.

2 Que los dichos Alcaldes de Barrio deberán tomar la posecion de sus empleos en el Ayuntamiento , haciendo el correspondiente juramento , desde cuyo acto serán reconocidos , y reputados por tales sin que sea permitido á nadie disputar sus facultades , pues no se podrá alegar de la ignorancia de su persona , y carácter por el Bastón , que deberán usar de vara y media de alto , con Puño de Marfil , y de la misma usarán los que por ausencia , ó enfermedad del propietario tuviese á bien su Señoría nombrar , aunque sea por cortos dias precediendo el preciso juramento , para que de este modo nunca se verifique hacer falta su personalidad , entregandoseles á demás la correspondiente nota de la demarcacion comprehensiva á su Parroquia y Barrio.

3 Cada Alcalde de Barrio á de matricular todos los vecinos que vivieren en él , con la expresion individual de sus nombres , estados , empleos , ú oficios , número de hijos , y sirvientes , con sus clases y estados , y si hubiese en una Casa mas de una familia , distinguirá esta por pisos y havitaciones previniendoles que en caso de mudarse de Casa , bien sea en el mismo Barrio , ú à otro serán obligados á darle aviso ; y en esta numeracion se comprenderán tambien los criados seculares de Casas Religiosas , Templos Hospitalares &c. Cuyas Matriculas de Vecinos , Mesones , y Posadas , se estenderán en un Quaderño , que se les entregará con una foxa para cada Casa , deixando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año.

4 Será del cuidado de dichos Alcaldes de Barrio visitar oportunamente los Mesones , Posadas públicas , y aun secretas , enterandose de las Personas que haya en ellas , y para el mejor conocimiento de ello serán obligados los Posaderos , y Mesoneros á entregarles diariamente las listas de los Huespedes , segun que al presente se entregan á su Señoría , para que reconocidas por dichos Alcaldes , se instruyan de lo conducente , y den cuenta de las cosas que conocieren ser dignas de ello , y conservando dichas papeletas , las entregarán los referidos Alcaldes semanalmente al Sr. Corregidor para que se acrede esta formalidad , y se aleguen en la forma acostumbrada , dando cuenta igualmente en el caso que adviertan se dá mal tratamiento á los Huespedes , ó se alteran los Aranceles.

5 No es menos importante el cuidado , que deberán tener en celar los Bodegones , Tabernas , Casas de Juego , y Botillerías de sus distritos , visitandolas á diferentes horas , instruyendose del número y calidad de los concurrentes , sin excepcion de clases ni privilegiados , observando los desordenes que se cometan , altercados , y motivos de ellos , como tambien si se abren , cierran , y desocupan dichas Casas en las horas que corresponde , con arreglo á lo que se previene en el Auto de buen govierno.

3

6 Que pudiendo suceder, que en el acto de tales reconocimientos, y visitas de su Barrio, ó en otra qualquiera ocasion se encuentren algunos delinquentes, podrá prenderlos infraganti, ó en el acto continuo de su delito, y ponerlos en la Carcel, ó arrestados, segun la graduacion de él, y clases de los Sugetos, poniendose fé y diligencia del suceso por Escrivano si á la sazon lo acompañase, ó se proporcionase alguno á la vista, en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante la Justicia quando se lo participe, ú Auto que probeera buscando prontamente un Escrivano para pasar al exámen de Testigos presenciales del caso, y tambien sus citas si importase evacuarlas prontamente para que no se confabulen, ni vicie la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasará inmediatamente á su Señoría, para que en su vista probea lo que haya lugar.

7 Cada uno de los dichos Alcaldes en su Barrio podrá valerse de un Escrivano Numerario ó Real, de los que haviten en él, para que le asista en las diligencias que ocurran de entidad como queda dicho, y en sumarias prontas, en inteligencia, que se les mandará pagar las costas segun haya lugar, y por los Sugetos á quienes corresponda, y por regla general á falta de los del Barrio, todo Escrivano estará obligado pena de suspension de oficio á asistirles al menor requerimiento.

8 Han de zelar que los vecinos cumplan con los Bandos de policia, recombiniendo al Alcalde destinado á este objeto cumpla con las instrucciones que les están prevenidas, y no lo executando darán cuenta para que se proceda por el Sr. Corregidor contra el referido Alcalde de la limpieza en los términos que haya lugar; como igualmente darán cuenta á los Caballeros fieles ejecutores, y en caso necesario al Sr. Corregidor, de las faltas que adviertan en las Tiendas, y Oficinas pùblicas, Pesos, Pesas, y Medidas, como tambien en las Tabernas, Hosterías, ó Bodegones, y observancia de los precios arreglados, corrigiendo provisionalmente en los que no se consideren dignos de dar la referida cuenta, para proceder á la aplicacion de las penas establecidas por Ordenanzas, y Autos de buen gobierno.

9 Como quiera que por las Matriculas que deberán formar los referidos Alcaldes de Barrio, como tambien por las frequentes visitas de él es consiguiente adquieran un perfecto conocimiento de todos los vecinos de su respectivo Barrio, sus empleos, oficios, y exercicios, es por consiguiente preciso, que descubran los que se hallen sin destino, los Mendigos, Vagos, y Niños abandonados por sus Padres, ó Huerfanos, por tanto se les previene muy seria y estrechamente, que atendiendo á todos los que se hallen de estas clases, dén cuenta á su Señoría para que se destinen segun corresponda, poniendo grande cuidado en que los Muchachos no anden las calles particularmente en las horas de Escuela, á que deberán aplicarse, y de lo contrario dar cuenta; que los Mancebos, y Aprehendices de Artistas, ni Criados de las Casas se estén por las Calles ni Esquinas ociosos, sin atender á su trabajo y servicio, ó yendo sobre ello á los Amos para corregirlos y apercibirlos por sino se enmendasen, y del mismo

⁴
modo se enterarán de las Personas sueltas , que se hallen enfermas sin disposicion de curarse en sus Casas , para que se resuelva recogerles en los Hospitales.

10 No obstante el particular encargo que se hace á cada uno de los insinuados Alcaldes , todos deberán zelar el cumplimiento de las providencias contenidas en los capítulos de esta Instrucción , Autos de buen gobierno , y demás que subsensivamente se publiquen , y para ello reciprocamente ejecutarán las diligencias , y operaciones que en ello se les encarga , en qualesquier caso que acaezca repentina en otro Quartel á su presencia , mas no siendo momentaneo , se comunicarán de unos á otros lo que huvieren observado por accidente para proveher de remedio , absteniendose de tomar conocimiento de Oficio en asuntos de disensiones domésticas é interiores de Padres é Hijos , Amos y Criados , á menos que no haya quexa , ó grave escandalo , á efecto de no turbar el inrerior de las Casas , y desasosegar el docoro de unas mismas familias con déviles ó afectados motivos.

11 No consentirán los Alcaldes de Barrio agregadizos en las Casas , Cavalleñas , y Pajáres de Señores , ni Persona alguna á título de recogerse allí al abrigo de Criados conocidos , pues desde luego es natural que ningun Amo guste de alvergar en su Casa á gente incognita ó vagamunda , mas si le constáse el beneplácito del Amo , se le hará entender que aquél recogidizo á de matricularse como dependiente de su Casa , y como de tal ha de responder de sus excesos si los cometiere permaneciendo en ella.

12 Se escusarán Procesos en todo lo que no sea grave , y cada Alcalde de Barrio llevará un Libro de fechos , en que escribirá los casos como pasáren , y la providencia , que tomó por si en los prontos , que ha de dar cuenta despues como queda dicho , y tales Libros de fechos harán fe , y servirán para puntualizar los informes ó reincidencias que ocurrán , y asi qualesquiera suposicion que se advirtiere en ellos , que no se espera de personas tan honradas como los Alcaldes de Barrio , será castigada aunque pase mucho tiempo , como crimen de falsedad , deviendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio , para desempeñarla como vecino honrado ; cuyos Libros se presentarán mensualmente á su Señoría , para que visitados se ponga en ellos el decreto de haberlo ejecutado con las prevenciones , que sean consiguientes á la serie de los fechos.

13 Con toda esta vigilancia , que se comete á los Alcaldes de Barrio , se permite á qualesquiera vecino que sintiendose agraviado , tenga su recurso abierto á su Señoría para justificar su razon ó descargo , pues será oido en justicia y como corresponde , mas espera de los dichos Alcaldes procederán con uniformidad , y arreglados á estas instrucciones , y que llevarán por norte de sus operaciones la seguridad , y confianza del vecino contra toda especie de agravios , por que si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines , otros se subrogarán en las elecciones futuras , que les aseguren el mismo beneficio.

14 Estando prevenido por las citadas Reales Resoluciones , se herrijan en esta Capital las Diputaciones de Parroquias , compuestas de el

Alcalde del mismo Barrio, el Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y tres Vecinos honrados, acomodados y zelosos del bien público, y havitantes en él, en los cuales residan todas las facultades de las insinuadas Diputaciones de Parroquia se procederá á su elección, poniéndose su Señoría de comun acuerdo con el Illmo. Sr. Obispo, y para que en su nombramiento, régimen, y cumplimiento de los varios objetos caritativos de su instituto se evite toda confusión, se observará lo siguiente.

15 Siendo el instituto y objeto de las Diputaciones de Caridad el alivio, y socorro interino de Jornaleros, desocupados, y enfermos combalecientes, ó havituales, cuyo cuidado, y vigilancia no es posible recaiga solamente en el Alcalde de Barrio, y necesitando este el auxilio de las insinuadas personas zelosas, y que les coadyuben para que contribuyendo todos á este loable fin sea mas facil su logro, é igual y mas suave el trabajo, se procederá á la elección de estos vecinos Diputados en los respectivos Barrios, que quedan expresados fixándose los Carteles en los sitios acostumbrados, que anuncien el dia y hora, que será el mismo que queda expresado para el nombramiento de Alcaldes de Barrio, y Diputados del Comun, esperando como espera su Señoría de la caridad y compasión del vecindario, que procurarán asistir á esta elección todos los que se hallen sin impedimento, pues se trata de erigir unos Diputados que cuiden socorrer á sus compatriotas conforme á la Sta. Ley, y piadosas intenciones de S. M.

16 La voz pasiva de Alcaldes y Diputados de Barrio deve tener tambien lugar en aquellos, que no se hallen presentes á el acto de la elección, y aun en los que gocen fuero por privilegiado que sea por estar derogado, aunque sea de los que necesitan especial y expresa mension, asi por lo tocante á estas elecciones, como generalmente para la observancia de la Policía de Vagos y Mendigos, á fin de que las Justicias, y Personas encargadas de sus destinos, y reconocimientos, no encuentren embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias, que son necesarias para llevar á devida ejecucion un asunto, que merece la atencion especial de S. M. y su Supremo Consejo.

17 Los Vecinos electos Diputados de Barrio durarán tres años en su encargo, por el conocimiento que adquirirán de las necesidades y medios de desempeñarlas, cesando cada año uno, que deberá ser al fin de los dos inmediatos, y de los que fueron primeros en el acto de la elección, de modo que siempre haya dos antiguos y uno moderno.

18 Los Diputados que mudaren de Barrio, serán relevados de este encargo, y en lugar de ellos, y de los que murieren, ó se ausentaren con destino á distintos Pueblos, se elegirán otros en su lugar, y serán los que despues de los electos hubieren tenido la pluralidad de Botos, y en estas Diputaciones residirán las mismas facultades económicas que les atribuyen las Leyes.

19 Tendrán tambien facultad estas Diputaciones de Caridad, de elegir un Escrivano que viva en el mismo Barrio, como Secretario de

6

ella , el qual formará un Libro en que escriva los acuerdos de las Juntas dominicales ó extraordinarias , y firmados de los individuos de la Junta que asistieron , las autorizará despues , y en caso de no residir Escrivano alguno en el Barrio , ó considerar la Diputacion por combeniente nombrar otro Vecino para este encargo , ó interinamente en ausencia ó enfermedad del propietario , lo podrá hacer á su arbitrio , segun las circunstancias , y el nombramiento se hará á pluralidad de Votos , y en caso de empate lo decidirá el Sr. Corregidor.

20 La Diputacion de Caridad celebrará sus Juntas los Domingos de cada Semana , á mas de las extraordinarias que se consideren precisas segun las urgencias que ocurrieren , y en el sitio , que de común acuerdo con dicho Illmo. Sr. Obispo se señalará para escusar las odiosas etiquetas , que puedan indisponer los ánimos de los concurrentes , y causar embarazos que les desvien del piadoso fin á que se dirigen , esperando como su Señoría espera , guardarán entre sí la mayor conformidad , y buena armonia , y que procederán en todo con el zelo , y piedad que corresponde al objeto de su encargo , y que procurarán hacer las menos faltas posibles.

21 El Sr. Corregidor podrá presidir siempre que lo juzgue necesario , estas Juntas Caritativas de Barrio , y combocarlas en su Posada , para los casos graves , informandole á su Señoría el Alcalde de Barrio de lo que ocurría en las ordinarias á que no asiste , con lo qual se hallará dicho Señor instruido de lo que se adelante , y así en estas no deberá haber quien tenga derecho ni preeminencia de presidirlas , ni orden gradual , y distinguida en los asientos , ocupandose estos segun fueren llegando los concurrentes , procediendo con igual conformidad é indiferencia á firmar los acuerdos , para evitar toda ocasion de disgusto con motivo de tales distinciones , siempre perjudiciales , y mucho mas de peor exemplo en Juntas y conferencias puramente caritativas , á imitacion de lo que se practica en las Sociedades del Reyno , baxo la Real Proteccion.

22 Tendrá presente la Diputacion , que recogidos los Mendigos en el modo y forma que se executará , y está prevenido por Reales Resoluciones , quedarán espeditas las limosnas que subministravan á éstos , los muchos sujetos de esta Ciudad , así Eclesiásticos , como Seculares , y Comunidades Religiosas , para socorrer los Jornaleros desocupados , Enfermos , y Combalecientes pobres , cuyas limosnas consumen ahora los olgazanes , y ociosos ; y combiniendo que ni unos ni otros bayan á recibirlas , por no acostumbrarlos á semejante metodo , se deve establecer un arreglo sólido y claro , en que se lleve la mira de caridad , y buen govierno ; á saver , que no caigan en mendicidad , y sean socorridos en sus necesidades temporales.

23 Para que la Diputacion dcierna la certeza de las necesidades , es combeniente , que cada Alcalde de Barrio en el suyo haga como le está mandado alistamiento , ó Matricula del Vecindario , de el que con expresion del oficio de cada Vecino Mozo suelto , explicando los que son Jornaleros , á cuyo fin podrá ayudarse de la Matrícula que se forma anualmente por los Benerables Curas de las Parroquias , para

el cumplimiento de Iglesia , poniendose de acuerdo con ellos , pero añadiendo en las que dichos Alcaldes devén formar , todos los Niños y Niñas á quienes no obliga tadavia dicho precepto , para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia , y pueda velar la Junta de Barrio en su educacion , y evitar que mendigen .

24 A demas de los Zepillos que en competentes sitios se pondrán , uno de los Vocales de dichas Juntas pedirá dentro del ambito de su respectivo Barrio , y por turno los dias de Fiesta , ù otros que se tengan por convenientes , y el dinero se pondrá en un Arca de tres llaves , que se custodiara en el parage que señale la misma Diputacion , y de que tendrá una llave el Alcalde de Barrio , otra el Substituto del Benerable Parroco , y la tercera el Vocal mas antiguo , anotandose en el Libro de acuerdos las entradas , y socorros , y formandose la cuenta en fin de Noviembre , sobre que se deve arreglar un estado , que leerá el Secretario en la Junta general de elecciones de los socorros distribuidos en el año , y los medios de auxiliar á los Pobres que bayan ocurriendo segun dicte la experientia .

25 Cuidará la Diputacion de informarse si en el distrito de su Barrio hay algunas Cofradías , ù Obras Pías aplicables á Pobres , y pasara las noticias que adquiera á su Señoría , para en su vista providenciar lo concerniente al logro de su beneficio .

26 Teniendo el Ilustre Ayuntamiento nombrados en cada Parroquia un Capitular con el distintivo de Padre de Huerfanos , con arreglo á lo que se previene por la Real Cedula de 12 de Julio de 81 , é instiucion de su Señoría de 26 de Febrero ; cuidarán los Diputados de poner en noticia de dichos Padres de Huerfanos , los Niños , ó Niñas jóvenes que se hallan desvalidos , y abandonados sin destino á oficios , ni aplicacion á las Escuelas , para que sean destinados por estos con Amos ó Maestros , en el modo y forma que está prevenido por dicha Real Resolucion .

27 Siendo tan ventajoso al Pueblo el establecimiento de las dichas Diputaciones , y tan recomendable la fatiga que empleen en socorrer á sus combecinos , se estimarán como actos positivos , y se hará presente á las Superioridades siempre , y quando pidan , y les sea conducente á sus pretensiones ó solicitudes .

28 Siendo consiguiente , que privados de mendigar muchos Pobres aptos , en particular Mugeres , alegue el que les faltan los medios de proporcionarse el necesario sustento , por no encontrar prontos trabajos , se les hará notorio , que los constituidos en tal urgencia ocurrán á las expresadas Juntas de Caridad , ó individuo , que diputen , el que siendo sugeto de su confianza y abonado , ó en su defecto deposite prenda , le entreguen una papeleta en los terminos que se expresará , con la que pueda ocurrir á los Almacenes de primeras materias de la Casa de Misericordia , para que por ella se le subministre las convenientes , que debolverá á ellos manufacturadas , y se les pagarán sus respectivas labores á los precios correspondientes , y á los que no diesen el abono insinuado igualmente se les subministrará , concurriendo á manufacturarlas en la Sala que se señale en la misma Casa de Misericordia .

cordia , de la que dejando las dichas labores , podrán salir no solo de noche , mas tambien al medio dia , con el bien entendido , que en el caso que no cumplan con debolver las labores á el tiempo que se les señale , se procederá al castigo de las que , ó los que faltaren , usurparen , ó estraviaren , reclusandoles , y poniendoles en el Zepo en el interin , y hasta tanto desquiten con la tercera parte de su trabajo el importe de lo estraviado ó usurpado , mediante lo necesario que es prever se fustre un tan caritativo arbitrio , dirigido á conseguir justamente y como corresponde , el necesario sustento que todos devemos adquirir con el sudor de la frente .

29 Que para alejar todo peligro de las referidas usurpaciones ó estravios , no será permitido á persona alguna comprarlas , empeñarlas , ni retenerlas en modo alguno , pues siempre que se averigue haberlo ejecutado se procederá contra el comprador , ó retenedor , como contra sugeto que comete hurto , é invierte el metodo de buen govierno tan conducente ; por lo que se le aplicarán las penas que haya lugar , segun la calidad y circunstancias .

30 Las dichas Papeletas ó Librazas se harán de Imprenta , segun el siguiente modelo .

N.^o tal

*Junta de Caridad del Barrio de Sta. Maria
por esta
se podrá entregar á
nuestro Confeligres onzas de
las mismas que deberá entregar manufac-
turadas dentro de dias. Murcia de
de 1794.*

Don Fulano de tal.

Cuyas Papeletas quedarán en el correspondiente Almacen , á demás del asiento que deberá hacerse en el Libro respectivo , que para mayor claridad se llevará con separacion de Barrios , Meses , y numeros al margen ; por las cuales , con facilidad se podrán buscar los asientos , y hechar de ver los descubiertos , que advertidos se pasará aviso á la respectiva Junta de Caridad , á efecto de que por su Alcalde de Barrio se practiquen las diligencias necesarias para su reintegro , y no siendo suficientes , deberá dar cuenta á su Señoría para que se determine lo conveniente

31 Los Alcaldes de Barrio procederán desde el dia que se señale, á zelar que los Mendigos se abstengan de pedir limosna, y cuidar de aquellos, que faltando á lo mandado se advierta que la piden, ó bien sea aprehendiendo en el mismo acto, ó teniendo fundados informes de que mendigan, para proceder á su recogimiento ó aplicacion, en los términos que tenga por combeniente su Señoría, á quien se deberá presentar para el reconocimiento de si son Vagos, utiles, ó ineptos, y evitar no se confundan las providencias de Vagos, con las que se establecen para los Mendigos, para lo que los Ministros Subalternos de este Juzgado les auxiliarán, á demás de cuidar de su parte la ejecucion de las Ordenes, é instrucciones que para dicho fin se les comunicará, en inteligencia que esta operacion es dirigida principalmente á obra de caridad, y por lo tanto deve executarse con el pulso, suavidad, modestia, y prudente circunspeccion que corresponde, evitando todo exceso, tropelia, ultraje, y mal tratamiento, como medios odiosos, y opuestos al piadoso fin á que se dirige esta saludable operacion.

32 Mediante ser el objeto é institucion de las expresadas Juntas de Caridad el socorro de los Enfermos combalecientes, y absolutamente ineptos para el trabajo, no se permitirá ni aun á estos el que mendiguen, pues deberán ocurrir á las dichas Juntas de Caridad respectivas de sus Barrios, con sus súplicas, manifestando las Casas de sus moradas, y necesidades que padecan, para que cerciorada la Junta en el modo que tenga por mas combeniente, les contribuyan, y consigan las limosnas que haya lugar.

33 A demás del zelo, eficacia, y prudencia que como queda dicho devén conducirse los Alcaldes de Barrio, combendrá se ciñan para la ejecucion de este encargo, al Barrio que respectivamente les está señalado, y de que son responsables, sin estenderse á otros, para de este modo evitar todo motivo de confusion, y de que cada uno sepa el numero de Calles, y havitaciones en que se descubran Mendigos que devén recogerse.

34 Los que se vayan aprehendiendo se llebarán como queda dicho á la presencia de su Señoría, haciendo la aprehension, escusando todo lo que pueda causar estrépito, sin forzarles, pues reusando ó resistiendo executarlo, se les observará é indagará sus moradas ó albergues, á efecto de sorprehenderles á horas escusadas, y conducirlos como queda dicho sin ruido, y separadamente.

35 Conforme se fueren presentando, se procederá incontinenti á tomar su declaracion de su Nombre, Apellido, Patria, motivo de residir en esta Ciudad, su ocupacion actual en ella, y la que haya tenido antes, parage en donde havita ó se recoge, en que sitio ó sitios pide limosna, desde que tiempo, si ha tenido ó tiene oficio, si es casado ó soltero, y si tiene hijos, edad de estos, su estado, aplicacion, ú oficio, y paradero, evacuando las citas, y siendo casado, ó teniendo hijos se deberán recoger, y á su Muger, recibiendoles iguales declaraciones á los que fuesen adultos, y poniendo á continuacion el Es-

erivan Testimonio de las señas , estatura , forma del vestido ; y demás que conduzca para la identidad .

36 Se registrará asimismo si tiene dinero , papeles , ò otra qualesquiera cosa , y todo se pondrá por diligencia con la mayor especificacion , y fidelidad , firmando la el mismo Pobre si supiere , y no sabiendo , un testigo à su ruego , y evitadas estas diligencias , resultando ser soltero , y apto para los exercicios de Guerra ó Marina , se destinarán con arreglo à la Real Ordenanza de Vagos de 1775 ; Y no lo siendo se remitirán à las Casas de Misericordia , segun , y como se tenga por conveniente .

37 Los Alcaldes de Barrio se quedarán con la correspondiente nota , ó asiento de los Mendigos que se fueren recogiendo en sus respectivos Barrios , formándose el competente Libro que se les entregará , poniendo por cabeza un exemplar autorizado de esta instrucción , estendiendo en cada partida el Nombre , Apellido , naturaleza , sitio en que fué preso , su morada , señas , estado , y destino que se le haya dado , firmando cada una de estas partidas , que rubricará á demás su Señoría : El qual Libro lo conservarán los referidos Alcaldes , para entregarlos á sus sucesores , á efecto de que se halle siempre la correspondiente instrucción , por deber ser continua la recolección de Mendigos , como la de Vagos .

38 El Alguacil Mayor , y Ordinarios , Sargentos de Parroquia , y demás Subalternos del Juzgado , cuidarán de hacer comparecer à los referidos Mendigos en los términos que quedan expresados , con el bien entendido , que esta recolección de Pobres , no se deve executar en tiempo alguno con violencia , que excite á compasion del público , y haga mal quista la operacion , habiendo menos inconvenientes en una prudente pausa , que en una aceleracion precipitada , expuesta á tropelía , ó à injusticia , á demás , que las diligencias con cada Pobre , requiere alguna intervalo , para que sean exactas y discretas .

39 Para que el recogimiento de Mendigos sea uniforme en toda la Jurisdicción , los Diputados de ella arreglándose á lo que está prevenido , respecto á los Alcaldes de Barrio , procederán á la apurada recolección , presentándoles á su Señoría como queda dicho , pero el establecimiento de Juntas de Caridad en las insinuadas Diputaciones , solo podrá tener lugar en las Parroquias contenidas en los Lígares de este distrito , en las que se procederá á la elección de Vocalés , con la asistencia del Benerable Párroco , y Diputado respectivo .

40 No siendo conducente se persigan y recojan en esta Ciudad los Pobres ó Mendigos de otras Jurisdicciones , que devan respectivamente cuidar del socorro de sus Pobres , como de la conducta de sus Vecinos , se publicará Bando , á demás de lo prevenido en el General de buen govierno , para que dentro del preciso término de ocho días , salgan de esta Ciudad y su Jurisdicción , todos los Pobres Mendigos que no tengan verdadera vecindad ó naturaleza , como igualmente los Vagos desaplicados , y Mugeres de mala opi-

nion , baxo de los apercievimientos que de lo contrario se procederà contra ellos , segun y conforme haya lugar , todo lo qual se observarà puntualmente y sin la menor interpretacion , segun que asi se espera de la Christiandad y buen zelo , no solo de los Alcaldes de Barrio , sino tambien de todos los Subalternos de este Juzgado , y demás à quien corresponde ; y por este su Auto asi lo probeyó , mando , y firmó su Señoría.

Don Vicente Cano.

Ante mí.

Diego Antonio Callejas.



POR DON MANUEL MUÑIZ, IMPRESOR DE LA REAL
MARINA , POR S.M.